



## ***Resolución Gerencial General Regional N°10 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR***

Callao, 25 MAYO 2011

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **CESAR SANTOS BENAVENTE ALVAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 000902-2011-DREC de fecha 29 de marzo de 2011; y el Informe Legal N° 524 -2011-GRC/GAJ del 20 de mayo de 2011;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Ruta No. 013577 que contiene el Oficio No. 1768-2011-OAL-DREC, la autoridad educativa eleva el recurso de apelación interpuesto por **CESAR SANTOS BENAVENTE ALVAREZ** contra la Resolución Directoral Regional No. 000902-2011- DREC, de fecha 29 de marzo de 2011.

Que, mediante la referida Resolución Directoral Regional No.000902-2011-DREC, de fecha 29 de marzo de 2011, se resuelve " Cesar por límite de edad a partir del 01 de marzo de 2011 a César Santos Benavente Álvarez, identificado con DNI No. 06197346, Código Modular No. 1006197346, (.....) dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado " y le reconoce 14 años, 09 meses y 10 días de servicios oficiales prestados al 28 de febrero de 2011, incluidos servicios accidentales durante los años 96,97,98,99 y 2000 y los interrumpidos desde el 01 de abril del 2001, fecha de su nombramiento mediante RD. No. 957-2001. Asimismo, se le reconoce la suma de UN MIL CIENTO OCHENTINUEVE Y 35/100 NUEVOS SOLES, por concepto de remuneración compensatoria por tiempo de servicios.

Que, mediante expediente No. 015293, de fecha 03 de mayo de 2011 el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional No. 000902-2011- DREC, de fecha 29 de marzo de 2011, que lo cesa en el cargo de profesor por límite de edad a partir del 1 de marzo de 2011, expresando que le agravia moral, profesional y económica y que transgrede leyes vigentes y derechos constitucionales.

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la resolución materia de apelación de fecha 29 de marzo de 2011 ha sido recabada por el interesado el 29 de abril del 2011, según cuaderno de registro de notificaciones de la Dirección General de Educación del Callao, y habiendo sido el recurso de apelación presentado el 03 de mayo de 2011, se encuentra dentro del plazo de 15 días perentorios establecido en el artículo 207.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite y resuelto dentro del plazo de ley .

Que, dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes,



que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente lo alegado por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante.

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". En otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de reguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados, es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, el artículo 45 de la Ley del Profesorado No. 24029, modificado por la Ley 25212, concordante con el artículo 197 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 019-90-ED establecen que " El cese por límite de edad se efectúa de oficio al cumplir setenta (70) años de edad el profesor, otorgándosele la pensión y demás beneficios que le corresponden por ley ".

Que, mediante informe No. 682-2011-ESC-UGA-DREC se señala que CESAR SANTOS BENAVENTE ALVAREZ, cumplió 70 años de edad el 01 de noviembre del año 2010, lo que también se verifica del DNI No. 06197346 del mismo recurrente que corre a folio No. 1 del expediente, donde consta que nació el 01 de noviembre del año 1940, por lo que se encuentra incurso en la causal de cese referida en el párrafo anterior al haber cumplido 70 años de edad

Que, en consecuencia siendo ello así, de la revisión y análisis de la impugnada se debe considerar que el acto administrativo que ha sido materia de impugnación, se ha emitido respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante al haberse actuado dentro del marco legal y constitucional vigente.

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Por los fundamentos expuestos declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por César Santos Benavente Álvarez contra la Resolución Directoral Regional No. 000902 de fecha 29 de marzo de 2011;

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA y devolver el expediente a la Dirección Regional de Educación del Callao;

**ARTICULO TERCERO.-** NOTIFICAR al recurrente en el domicilio señalado en el recurso impugnativo y a la Dirección General de Educación del Callao de conformidad al artículo 21 y 21.3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL CALLAO**  
  
**DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLÁN**  
 Gerente General Regional

